35

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA nueve de julio de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO

R/do: 092-2020

D/te: RF ENCORE S.A.S.

D/do: JOSE AUGUSTO FRANCO ROJAS

Proceso: EJECUTIVO

RF ENCORE S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda, con fundamento en los siguientes hechos:

Por auto de 21 de febrero de 2020, se inadmite la demanda, indicando que se debía allegar el certificado de representación del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. donde conste la calidad y facultad del señor LEONARDO LOPEZ JIMENEZ quien endosa en propiedad el pagaré.

Para lo cual se anexa el poder especial que suscribió el señor CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO, con ello se subsana, anexando el certificado de existencia y representación legal del banco expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y, se allega también el poder especia que en su momento se suscribió la facultad por parte del DR. Pardo a los abogados de la compañía.

En tal sentido el poder si establece la facultad de endosar "sin responsabilidad" otorgada por el Dr. Leonardo López y que a través del Dr. Pardo le fue conferida, poder que actualmente continua vigente.

Se allega certificado del BBVA con fecha de expedición del año 2020 porque se dificulta obtener uno para la fecha de suscripción del poder especial. Sin embargo el poder otorgado al Dr. López continua vigente a la fecha así actualmente el Dr. Carlos Alberto Pardo ya no se encuentra en la compañía; hecho que en nada cambia las facultades conferidas en su momento por quien suscribió el respectivo endoso.

Corrido el traslado del recurso, el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P., señala: "Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

Ahora bien, como lo que se endoso fue un pagaré por parte del BANCO BBVA COLOMBIA a RF ENCORE S.A.S. esta clase de endosos están reguladas por el Código del Comercio en sus artículos 656 y siguientes.

El artículo 656 señala :"El endoso puede hacerse en propiedad en procuración o en garantía."

El 657 dice: "El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso."

El 658 señala: "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. Para la representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero este puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando esta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Sera válido el pago que efectué el deudor al endosatario ignorando al revocación.

Pues bien, en el poder especial del folio 22 del cuaderno número uno (1) entregado por el señor CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO en nombre y representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., al señor LEONARDO LÓPEZ JIMENEZ señala " (...) por medio del presente escrito, confiero poder especial a los funcionarios que se relacionan más adelante para que, en nombre y representación del BBVA COLOMBIA :1) Endose en procuración y sin responsabilidad del BBVA a favor de REFINANCIAR S.A. con Nit 900.060.442-3 quien actúa en calidad de administrador de RF ENCORE S.A.S. CON Nit. 900.575.605-8, cada uno de los pagarés que

instrumentan los siete mil ochocientos setenta y cinco (7.875) créditos otorgados por BBVA COLOMBIA en desarrollo de sus operaciones ordinaras y/o por las entidades financieras que han sido absorbidas por BBVACOLOMBIA (...)"

El endoso del pagaré que se aprecia al folio 3 del cuaderno número uno (1) hecho por el señor LEONARDO LÓPEZ JIMENEZ en representación y del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. a la empresa RF ENCORE S.A.S. es totalmente distinto al entregado en el poder, porque como se vio anteriormente al transcribir el artículo 658 del C del Co., el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor ni el dominio del título valor (pagaré), mientras que el endoso en propiedad si los transfiere, esas son las dos (2) grandes diferencia de estas dos (2) clases de endosos, al no otorgar poder el BBVA al señor LEONARDO LÓPEZ JIMENEZ para endosar los títulos valores (pagaré) en propiedad, se debe negar el recurso de reposición, por las dos (2) diferencias tan grandes que

existen en estas dos (2) clases de endoso en propiedad y en procuración.

En consecuencia, no se modifica el auto que rechazó la demanda.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, debemos decir que se rechaza de plano, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazo la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación por improcedente, ser el proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN: Notifico el auto anterior a las partes
por Estado fijado en lugar público de la
Secretaría del Juzgado hoy 10 JUL 2020
de

EL SECRETARIO